



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
 Edificio Maria Luisa Cra.9 No. 15 esquina Teléfono 7751357  
 Chinú - Córdoba

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RAD.	23-182-31-89-001-2021-00015-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ARISTIDES GODÍN GÓMEZ
ACCIONADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad del orden nacional, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
AUTO	ADMISION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

**SECRETARIA.- Chinú, Febrero 23 de 2021.**

Al despacho el proceso de la referencia, donde está pendiente resolver sobre la admisión de tutela Provea.-

LA SECRETARIA,

**INGRID JOVANNA DIAZ PINEDA**

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINU CORDOBA VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la acción de tutela propone **RAFAEL ARISTIDES GODÍN GÓMEZ** contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad del orden nacional, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

Ahora bien, revisada la solicitud de tutela, observamos que se hace necesario notificar de manera inmediata a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad del orden nacional, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**, a fin de que en el término de 2 días rinda informe sobre la presente acción de tutela.

En relación con las Medidas Provisionales dentro de la Acción de Tutela, es conveniente señalar que éstas proceden cuando el Juez Constitucional, tenga la plena convicción de que son absolutamente necesarias y urgentes para proteger el derecho o derechos invocados, debido a la inminencia de un perjuicio irremediable.

Precisando sobre la pertinencia de las medidas provisionales en el trámite del amparo, la Corte Constitucional en Auto A-258 del 2013, de fecha 12 de Noviembre del 2013, señaló:

*"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".*

Aplicando los lineamientos jurisprudenciales estudiados, se observa que en el caso de la cursante Acción de Tutela, de los hechos relacionados y de las pruebas adjuntadas, no se deduce de manera certera e inmediata, que la medida pedida sea adecuada para proteger los derechos cuyo restablecimiento se impetra, ni mucho menos que sea capaz de urgir la decisión que se llegara a tomar; razones por las que no se accederá a la medida decretada, entendiéndose que como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal Constitucional, dicha negación no implica un prejuzgamiento o el sentido de la decisión que se llegará a tomar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
Edificio Maria Luisa Cra.9 No. 15 esquina Teléfono 7751357  
Chinú - Córdoba

Por lo anterior, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, promiscuo del Circuito de Chinú, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por la señor **RAFAEL ARISTIDES GODÍN GÓMEZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad del orden nacional, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

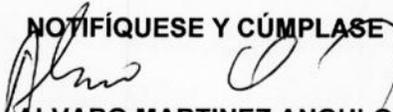
**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad del orden nacional, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a fin de que rindan informe detallado bajo la gravedad de juramento por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces sobre los hechos relacionados en la presente acción, además de aportar los estudios previos realizados para modificar la protección otorgada **para lo cual se concede un término de UN (1) día dentro del cual podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. OFICIESE**

**TERCERO:** oficiar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dispongan la publicación en su página web institucional de la interposición del amparo constitucional aquí referido, con la finalidad de que sea de conocimiento de los participantes del proceso de selección, de la convocatoria territorial de 2019 de la Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento, convocados en el Acuerdo N° 20191000001756 del 04 de Marzo de 2019.

**CUARTO:** Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, por lo expresado en la parte considerativa.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO MARTINEZ ANGULO**